



Ciudad, fecha: San Andrés, Isla Catorce (14) de Septiembre de 2020

<b>Referencia</b>	Proceso Verbal de Pertenencia
<b>Radicado</b>	88001-4003-002-2020-00135-00
<b>Demandante</b>	Lusheila Lucia Mc'lean Archbold
<b>Demandado</b>	Edita Mc'lean Archbold
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0316

Verificado lo que se expone en el informe secretarial y en el libelo de demanda, el Despacho procede a pronunciarse acerca de la admisión o no, en el siguiente sentido:

#### **1. Poder:**

Se observa que el poder anexo junto con la demanda no está dirigida contra persona determinada como lo expone en el libelo demandatorio, no cumpliendo con las formalidades establecidas en la parte final del inciso 1º del Art.74 del C.G.P. el cual prevé:

*"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."* (Subrrayado fuera de texto).

En el mismo sentido deber indicar la apoderada demandante la dirección electrónica, tal y como lo dispone el Art.5 del Decreto 806 de 2020.

#### **2. Dirección Electrónica:**

En el libelo de demanda no se observa dirección electrónica para notificaciones del apoderado judicial, de la parte demandante y demandada, así como la de los testigos tal y como reza en el numeral 10 del Art.82 ibídem.

*"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: "10. El lugar, la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."* (Subrrayado fuera de texto).

Ahora el Art.6 del decreto 806 de 2020, establece: *"La demanda indicara el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y sus apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso,*



Para efectos de surtir notificaciones personales exige este numeral que se suministre una dirección física y electrónica ya que esta es de obligatorio cumplimiento, si no las conoce deberá manifestarse en la demanda y solicitar los medios de notificación pertinente.

### **3. Certificado Catastral**

Observamos que el ejecutante no aportó a la demanda como requisito necesario el certificado catastral, a efectos de establecer la cuantía del proceso, conforme lo vislumbra el numeral 3 del Art.26 C.G.P.

Así las cosas y en base a las normas citadas se procederá a inadmitir la demanda, y se le concederá un plazo de cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane so pena de rechazo, y se le hará entrega sin necesidad de desglosé (Art.90 nal 1° del C.G.P.).

**EN RAZON DE LO ANTES EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder al extremo activo el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la doctora **YASIRIS ELIZABET MITCHELL WATSON**, abogada titulada identificada con la cédula de ciudadanía Nro.40.992.532 y T.P Nro. 175.983 del CSJ., en los términos y para los efectos establecidos en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO QUIRÓZ MARIANO**  
Juez